



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	No.00054/2021
ASUNTO:	E.U.M.H.
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA MORALES BAUTISTA
DEMANDADO:	HER. CARLOS ENRIQUE URREGO (Q.E.P.D.)
AUTO SUST.	0018

1. OBJETO A RESOLVER:

De acuerdo, con el informe secretarial; procede el Despacho a dar aplicación al art. 286 del Código General del Proceso, en relación a proveído del 27 de octubre del 2021.

2. ANTECEDENTES PROCESALES:

El día 27 de octubre del presente año, se dispuso tener en cuenta que la demandada PAULA ANDREA URREGO MORALES, fue notificada de conformidad con el Decreto 806/2021, y se menciona que no dio contestación a la demanda.

Sin embargo, revisada la actuación procesal, se observa a folio 29-34 que la demandada PAULA ANDREA URREGO MORALES, dio contestación a la demanda a través de apoderada.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Fundamento Jurídico:

*“...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud*

de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”.

3.2 Problema Jurídico:

Determinar la viabilidad de corregir el error en que se incurrió en apartes de auto proferido el día 27 de octubre del presente año.

4.1 Caso Concreto:

El día 27 de octubre del presente año, se dispuso tener en cuenta que la demandada PAULA ANDREA URREGO MORALES, fue notificada de conformidad con el Decreto 806/2021, y en el mismo proveído se menciona que no dio contestación a la demanda.

Revisada la actuación, se observa a folio 29-34 que la demandada PAULA ANDREA URREGO MORALES, dio contestación a la demanda a través de apoderada.

En consecuencia, de conformidad con el art. 286 del C.G. del P., se corrige el auto en razón a lo mencionado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RESUELVE:

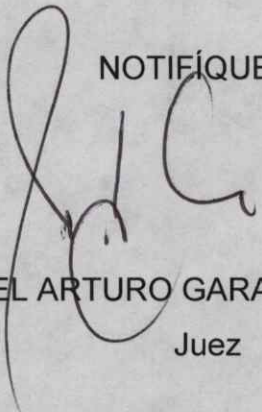
PRIMERO: Corregir el auto del 27 de octubre de 2021, de acuerdo con el art. 286 del Código General del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la demandada PAULA ANDREA URREGO MORALES, dio contestación a la demanda a través de apoderada.

TERCERO: Reconózcase a la doctora GLORIA MERCEDES OCHOA YAZO, como apoderada de PAULA ANDREA URREGO MORALES, en los términos y para los fines en el poder conferido.

CUARTO: La presente decisión, hace parte integrante del auto proferido el día 27 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
Juez

PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA Gachetá –
Cundinamarca, 28 de enero de 2022 Notificado por anotación en
ESTADO No. 004 de la misma fecha a las 8:00 am.